

Bogotá febrero 21 de 2014.

Doctor
ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación.
La ciudad.

Respetado señor Procurador,

Como es de su conocimiento, el pasado 19 de febrero se presentaron en una notaría del Círculo de Bogotá funcionarios de la Procuraduría. La misión de estos funcionarios, según se señaló en el oficio, consistía en realizar una visita administrativa especial y para lo cual se precisó que fue directamente el Procurador General de la Nación quien designó a Gustavo Adolfo Castro Capera para adelantar la investigación disciplinaria¹. En dicha visita, estos funcionarios indagaron por diligencias que adelantó en el pasado en esa notaría.

Con base en lo anterior, de la manera más respetuosa debo recordarle que el Fiscal General de la Nación tiene fuero disciplinario especial e integral, no solo en relación con hechos ocurridos en ejercicio de sus funciones sino también respecto de aquellos que sucedieron con anterioridad. El fuero integral abarca temas de derecho penal, disciplinario y fiscal.

Directamente de la Constitución se infiere que las eventuales faltas disciplinarias que cometa el Fiscal General de la Nación deben ser investigadas y juzgadas por el Congreso de la República, debido al fuero integral que ostenta. La Corte Constitucional definió este fuero disciplinario, desde sus inicios, de la siguiente forma:

“El fuero disciplinario es la prerrogativa que la Constitución o la ley confiere a ciertos servidores públicos en virtud de la cual el juzgamiento de su conducta por hechos u omisiones que cometan

1 El oficio se refiere a la actuación disciplinaria IUS-2013-398620

en ejercicio de su cargo o por razón de él debe llevarse a cabo por autoridades distintas a las ordinarias.”²

El fuero disciplinario del Fiscal General de la Nación está consagrado no solo en las normas constitucionales ya mencionadas, sino en las propias leyes ordinarias que han regulado los procesos disciplinarios, como la Ley 200 de 1995, la 270 de 1996 y la actual 734 del 2002. La Corte Constitucional ha precisado y aclarado, cuando las normas así no lo han dispuesto, que en materia disciplinaria contra magistrados de altas cortes y el Fiscal General existe fuero constitucional, de tal forma que todas estas investigaciones están en cabeza del órgano legislativo. Así, por ejemplo, el alto tribunal precisó:

“Esta Corporación ya ha establecido que de los funcionarios judiciales únicamente gozan de fuero especial disciplinario los señalados en el artículo 174 de la Constitución Política, es decir, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación. En efecto, en la sentencia C-417 de 1993, (MP José Gregorio Hernández Galindo), precisó la Corte que los funcionarios judiciales citados “únicamente están sometidos al escrutinio y juicio del Senado de la República, cuando incurran en las faltas que la Constitución contempla, y al de la Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- cuando se trate de la comisión de delitos.”³

En la Sentencia C-948 del 2002 la Corte Constitucional fundamentó el fuero con base en el especial tratamiento procesal que tienen los servidores judiciales, entre los que se encuentran los aforados constitucionales. La ratio decidendi de esta providencia consiste en afirmar que si hay dos normas constitucionales que establecen la misma competencia, prevalece la que se refiere al sujeto disciplinable especial, y no a la competencia general de una institución, por lo cual se concluye que la competencia para realizar un proceso disciplinario contra el Fiscal General de la Nación es de la Comisión de Acusaciones.

El fuero en materia penal, disciplinaria y fiscal sobre magistrados de las altas cortes y sobre el Fiscal General de la Nación tiene sustento también en la

2 Corte Constitucional, Sentencia C-152 de 1993. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Criterio ratificado a lo largo de toda la jurisprudencia constitucional sobre la materia, y sobre la cual se puede citar las Sentencia C-017 de 1996 y C-482 del 2008.

3 Corte Constitucional, Sentencia SU-637 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

autonomía e independencia judicial. La finalidad y el propósito del constituyente con el fuero fue precisamente asegurar y garantizar el cumplimiento de estos principios constitucionales⁴.

En este sentido, la más reciente interpretación de la Corte Constitucional sobre el fuero, especialmente de magistrados y del Fiscal General, es que su finalidad no es ofrecer un privilegio al servidor aforado, como tampoco asegurarle un tratamiento más favorable en las causas que se adelanten en su contra. El sentido del fuero es preservar la autonomía e independencia de las instituciones así como la armonía entre las diversas ramas y órganos del poder público y proteger el sistema de frenos y contrapesos diseñado en la Constitución.

La pretensión del Constituyente de 1991 fue asegurar que la Fiscalía General de la Nación no se viera afectada en el ejercicio de sus funciones, por cuenta de investigaciones que pudieren adelantar otras instituciones o servidores que puedan ser objeto del ejercicio de la acción penal, disciplinaria y fiscal. En este sentido, la defensa del fuero del Fiscal General de la Nación no es otra cosa que la defensa de la Constitución, de la autonomía e independencia judicial y del sistema de pesos y contrapesos.

Debo señalarle que la visita realizada en la notaría es inconstitucional e ilegal desde cualquier punto de vista, especialmente porque el fuero del Fiscal obliga a que éste lo investigue la Comisión de Acusaciones. La investigación de un aforado constitucional por parte de la Procuraduría es una extralimitación de funciones. Por esta razón, so pretexto de una actuación aparentemente legítima, la Procuraduría no puede utilizar sus competencias para investigar las actuaciones de un aforado constitucional. En consecuencia, solicito que se inicien las investigaciones disciplinarias internas, para establecer responsabilidades.

La visita administrativa ordenada por la Secretaría de la veeduría de la Procuraduría General de la Nación mediante oficio No VEED – 0433 a la Notaría del Círculo de Bogotá, el día miércoles 19 de febrero de 2014 a partir de las 9: 00 am, tenía por objeto inspeccionar la escritura pública por medio de la cual renuncié a todos los procesos, consultorías y cualquier tipo de asesoría

4 Cf. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, Sentencia del 5 de Septiembre de 2013. En esta decisión la Corte Suprema de Justicia señaló que el fuero del Fiscal General de la Nación es integral y cubre cualquier clase de proceso penal, disciplinario y fiscal, de conformidad con lo establecido en los artículos 174, 175, 178, 198 y 199 Superiores,

en los que ejercí como abogado antes de ser nombrado Fiscal General de la Nación.

En cualquier caso, y sin que pueda entenderse como una renuncia a mi fuero, me permito adjuntarle ese documento sobre el cual se buscó hacer la irregular inspección en la notaría. Ha sido mi deseo hacer público ese escrito como demostración de transparencia y como un esfuerzo para contribuir a la verdad de cara al país. Este documento también se encuentra en la página web de la Fiscalía General de la Nación publicada desde el 14 de noviembre de 2013⁵.

Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado: la Procuraduría General de la Nación está diseñada constitucionalmente para defender los derechos de los colombianos, no para vulnerarlos.

Agradezco su atención,

LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LYNELL
Fiscal General de la Nación

⁵ <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/contralora-general-sandra-morelli-debe-explicarle-al-pais-por-que-diseno-mentira-enorme-sobre-comportamiento-etico-del-fiscal-general/>